



RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 292 -2024-SGFC-A-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 24 de abril de 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA

VISTO, Ficha de Evaluación de Higiene Sanitaria N° 2167-2024; Ficha de Evaluación de Higiene Sanitaria N° 2173-2024 y Acta de Fiscalización N° 002254-2024

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en su Título Preliminar, Artículo I, indica que, "Los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.", complementariamente el Artículo II, consagra que, "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";



Que, de igual manera, la citada Ley regula a través de su Artículo IV la finalidad de los gobiernos locales, estableciendo que "**representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción**";

Que, con fecha **24 de abril de 2024**, la Subgerencia de Salud Pública, informó que, de la evaluación sanitaria realizada en el establecimiento ubicado Av. Central N° 105, MZ. 29 LT. 7-6, C. Res Lima Polo And Hunt Club, Santiago de Surco, local conducido por la empresa **LI QIAOYI**, En cocina se encontró campana extractora llena de grasa y sin filtro; se encontró una sartén con aceite y con grasa negra adherida y otros utensilios en iguales condiciones; Huevos sin fecha de vencimiento; presencia de mosquitos, malos olores, productos vencidos, jvas sucias, equipo frigorífico roto; etc. Es así que, de acuerdo a lo constatado se concluyó que el funcionamiento del presente resulta en un **PELIGRO INMINENTE PARA LA SALUD DE LOS USUARIOS**

Que, con fecha **24 de abril de 2024**, personal operativo de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa, en atención al comunicado antes señalado, realizó una inspección en el establecimiento ubicado en la Av. Central N° 105, MZ. 29 LT. 7-6, C. Res Lima Polo And Hunt Club, Santiago de Surco y conducido por la empresa **LI QIAOYI** con C.E. N° **000712763**, donde se constató el funcionamiento de un local que desarrolla la actividad de RESTAURANTE-POLLERIA, VTA. DE LICORES COMO COMPLEMENTO DE COMIDAS, lo que puede ocasionar un riesgo a la salud de los comensales, debido a las condiciones sanitaria expuestas en la ficha sanitaria.

Que esta Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa de la Municipalidad de Santiago de Surco, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del (RASA) Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 600-MSS que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Surco, realiza constantemente trabajos de control, supervisión y sensibilización, a fin de poder determinar la existencia de la comisión de infracciones administrativas, ante el incumplimiento de las normas municipales o leyes especiales que establezcan infracciones cuya sanción se encuentre



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

reservada a los gobiernos locales, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas provisionales o cautelares y correctivas o restitutorias.

Que, con fecha 28 de octubre del 2023, se publica en el Diario Oficial El Peruano la Ley N°31914 "Ley que modifica la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para regular los supuestos de clausura de establecimiento" la misma que define, a través de su artículo 2°, que la clausura temporal es el "**Acto administrativo que dispone el cierre de un establecimiento e impide el desarrollo de actividades económicas o sin fines de lucro, dispuesto por la municipalidad en el marco de sus competencias**"; señalando además, en el artículo tercero de la referida norma, se establecen los supuestos para que proceda la Clausura Temporal de un establecimiento son los siguientes:

- a) **Como una medida preventiva, cuando se constate la existencia de un peligro inminente para la vida, la salud, la propiedad o la seguridad de las personas, que no pueda ser subsanado en el propio acto de inspección;**
- b) El titular no cuente con licencia de funcionamiento;
- c) El titular no cuente con el Certificado de Inspección Técnica en Seguridad de Edificaciones (ITSE), salvo que la renovación se encuentre en trámite, de conformidad con la normativa correspondiente;
- d) El establecimiento realice un giro distinto a aquel para el que ha sido autorizado
- e) La actividad del establecimiento genere olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la tranquilidad del vecindario, en tanto excedan los rangos dispuestos por las leyes de la materia.

Asimismo, la norma establece que la clausura temporal se extiende hasta que sean subsanadas las observaciones.

Que, el Tercer Párrafo del Artículo 46° de la Ley N° 27972, refiere que la autoridad municipal se encuentra facultada para sancionar a los infractores de las normas municipales con multa, revocación de autorizaciones o licencias, **clausura**, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras;

Que, asimismo, el Numeral 236.1 del Artículo 236° de la Ley N° 27444, establece que la autoridad que instruye el procedimiento **podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer;**

Que, el **Principio de Alimentación Saludable y Segura**, recogido en el Artículo II, inciso 1) numeral 1.1) de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, D.L. N.º 1062 establece que "Las autoridades competentes, consumidores y agentes económicos involucrados en toda la establece que "Las autoridades competentes, consumidores y agentes económicos involucrados en toda la cadena alimentaria tienen el deber general de actuar respetando y promoviendo el derecho a una alimentación saludable y segura, en concordancia con los principios generales de Higiene de Alimentos del Codex Alimentarius. La inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano es una función esencial de salud pública, y, como tal, integra el contenido esencial del derecho constitucionalmente reconocido a la salud", además el **Principio de Responsabilidad Social de la Industria**, por el cual "Los agentes económicos involucrados en cualquiera de las fases de la cadena alimentaria son los responsable directos de la producción, elaboración y comercialización de alimentos inocuos, saludables y aptos para el consumo humano";





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, de igual manera, el artículo 70° del Decreto Supremo N°007-98-SA, Reglamento sobre vigilancia y control sanitario de alimentos y bebidas, que establece **"El almacenamiento de materias primas y de productos terminados, sean de origen nacional o importados, se efectuará en áreas destinadas exclusivamente para este fin. Se deberá contar con ambientes apropiados para proteger la calidad sanitaria e inocuidad de los mismos y evitar los riesgos de contaminación cruzada. En dichos ambientes no se podrá tener ni guardar ningún otro material, producto o sustancia que pueda contaminar el producto almacenado"**.

Que, asimismo, la Norma Sanitaria para servicios de alimentación colectiva N°173-MINSA/2021/DIGESA que establece los Principios Generales de Higiene que deben cumplir los establecimientos que brindan servicios de alimentación colectiva señala como contaminación cruzada a la **"transferencia de contaminantes, en forma directa o indirecta, desde una fuente de contaminación a un alimento. Es directa cuando hay contacto del alimento con la fuente contaminante, y es indirecta cuando la contaminación se da a través del contacto del alimento con vehículos o vectores contaminados como superficies vivas (manos), inertes (utensilios, equipos, etc.), exposición al ambiente, insectos, entre otros"**;

Que, añade además que **"Los ambientes o áreas donde se realizan operaciones con alimentos deben tener: Pisos, paredes, ventanas, techos y puertas: de material y se superficie lisa de fácil limpieza y desinfección, mantenerlos limpios y en buen estado de conservación. La unión entre piso y paredes de los ambientes de proceso y almacén deben facilitar la limpieza y evitar la acumulación de suciedad."**



Que, la Ordenanza N° 600-MSS, Régimen de Aplicación de Sanciones de la Municipalidad de Santiago de Surco, establece en el numeral 26.1 del artículo 26°, que, durante la actividad de fiscalización, podrán adoptarse de manera provisional o cautelar, entre otras medidas, la clausura temporal del establecimiento;

Que, en tal sentido, mediante Acta de Fiscalización N° 002254-2024, de fecha 24 de abril de 2024, la autoridad municipal ha advertido y acreditado el funcionamiento de un establecimiento que desarrolla la actividad de RESTAURANTE-POLLERIA, VTA. DE LICORES COMO COMPLEMENTO DE COMIDAS, en la Av. Central N° 105, MZ. 29 LT. 7-6, C. Res Lima Polo And Hunt Club, Santiago de Surco, local **conducido por LI QIAOYI con C.E. N° 000712763**. Asimismo, el establecimiento **viene desarrollando en su interior la preparación de los alimentos en un ambiente insalubre, de conformidad a la Ficha de Evaluación Higiénica Sanitaria N° 2167-2024 y 2173-2024 e Informe Técnico, contraviniendo los Principios y Normativas Sanitarias** para servicios de alimentación, **es decir, NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES SANITARIAS E INOCUIDAD ALIMENTARIA, lo que representa un riesgo inminente para la vida y la salud, por lo que,** dichos actos constituyen causal de procedencia de la Medida Cautelar de Clausura temporal, de conformidad con lo señalado en la Ley N° 31914, debiéndose proceder de acuerdo a la normativa vigente;

Por lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Santiago de Surco (ROF), aprobado con Ordenanza N° 507-MSS y sus modificatorias, y de conformidad con lo señalado en el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, aprobado con Ordenanza N° 600-MSS y sus modificatorias, y la Ley N° 31914 Ley que modifica la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para regular los supuestos de clausura de establecimiento.



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **ORDENAR LA MEDIDA DE CLAUSURA TEMPORAL** del establecimiento ubicado en la **Av. Central N° 105, MZ. 29 LT. 7-6, C. Res Lima Polo And Hunt Club, Santiago de Surco, conducido por LI QIAOYI** identificado con C.E. N° **000712763**, y por los considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **INDICAR** a la **LI QIAOYI**, contra la presente Resolución no procede la interposición de los Recursos Administrativos, de conformidad con el Artículo 26° inc. 26.4 de la Ordenanza N°600-MSS.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente resolución administrativa a la empresa **LI QIAOYI** identificado con C.E. N° **000712763** en la **Av. Central N° 105, MZ. 29 LT. 7-6, C. Res Lima Polo And Hunt Club, Santiago de Surco**, respectivamente, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE

Municipalidad de Santiago de Surco


RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coacción Administrativa